



VISTOS:

El Expediente Externo N° 08625-2023 que contiene la Solicitud S/N, de fecha 27 de enero de 2023, con sello de recepción de la entidad con fecha 21 de febrero de 2023, el Expediente Externo N° 50589-2023 que contiene la Solicitud de nulidad, de fecha 13 de octubre de 2023 con sello de recepción de la entidad con fecha 07 de noviembre de 2023, el Expediente GAT00020240000046, que contiene el Informe N° 000044-2024-MPCP/GAT-ALGAT de fecha 24 de enero de 2024, la Carta N° 000046-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 14 de marzo de 2024, el Oficio N° 000003-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 14 de marzo de 2024, el Oficio N° 000756-2024-P-CSJUC-PJ de fecha 27 de marzo de 2024, el Informe Legal N° 000647-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 1 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a mérito del escrito Simple, contenido en el Expediente Externo N° 08625-2023, de fecha 27 de enero de 2023, con sello de recepción de la entidad con fecha 21 de febrero de 2023, la administrada CLAUDIA MILAGROS LA TORRE TORREJON, identificado con DNI N° 71008443, se dirige a la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a fin de solicitar certificado de posesión del Jr. Moquegua N° 169 Mz 204, Lt 4C;

Que, mediante Acta de constatación de ocupación física de lote de terreno de fecha 1 de marzo de 2023, se precisa que la señora CLAUDIA MILAGROS LA TORRE TORREJON viene ocupando físicamente por un espacio de 20 años el predio ubicado en Jr. Moquegua N° 169 Mz 204, Lt 4C, para lo cual suscriben como testigos Dennis Francis Verde García, Clara Leonila García de Verde, Lis Alberto Afocx Romo;

Que, con Informe N° 122-2023-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM de fecha 15 de marzo de 2023, el Operador del Sistema Catastral concluye que es procedente la expedición de la Certificación de la constancia de Posesión por cuanto la administrada cumple con todos los requisitos establecidos en el TUPA;

Que, mediante expediente externo 50589-2023, Karen Julett Abregu Esteban en calidad de abogada de la señora Vilma La Torre Reyna, solicita la nulidad de Constancia de Posesión del predio ubicado en el Jr. Moquegua N° 169 Lote 4C, Mz 204, para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detalla:

"(...)

.Que, al amparo de lo establecido en el artículo 02, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, concordante con el art. 106 de la Ley 27444 Ley Procedimiento administrativo General, asimismo al amparo de lo establecido en el Art. 202 de la misma ley y del Art 26 de la Ley N° 28687 Ley de Desarrollo y Competencia de Formalización de la Propiedad Informal Acceso al Suelo y Donación de Servicios Básicos, acudo a su despacho a fin de SOLICITARLE SE DECLARE SIN EFECTO Y A LA VEZ NULA LA CONSTANCIA DE POSESION del Predio ubicado en el Jr Moquegua #169, Lote 4C Mz 204. Distrito de Callería , Provincia de Coronel Portillo, constancia de posesión a nombre de La Torre Torrejón Claudia Milagros a razón que carece de legalidad el otorgamiento de dicha constancia de posesión, puesto que el tema de invasión de mi propiedad por parte de la mencionada ciudadana se encuentra en proceso penal.

(...)"

Que, con Informe N° 000044-2024-MPCP/GAT-ALGAT de fecha 24 de enero de 2024 el Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial concluye que estando a la nulidad planteada por la administrada Karen Juliett Abregu Esteban en calidad de abogada de la señora Vilma La Torre Reyna, y en aplicación del inciso 2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde que esta sea atendida y declarada por el superior de quien dicto el acto, por lo que corresponde que los actuados contenidos en el expediente de la referencia sean derivados a la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Carta N° 000046-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 14 de marzo de 2024, el cual cuenta con constancia de notificación con fecha 21 de marzo de 2024, se corre traslado a la administrada CLAUDIA MILAGROS LA TORRE TORREJON respecto al pedido de nulidad del Certificado de Posesión N°28-2023-MPCP-GAT-SGCAT, otorgándole un plazo máximo de 5 días hábiles para realizar su descargo en mérito al derecho de defensa;

Que, con Oficio N° 000003-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 14 de marzo de 2024, el cual presenta sello de recepción de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de fecha 15 de marzo de 2024, se solicita información si las señoras CLAUDIA MILAGROS LA TORRE TORREJON y VILMA LA TORRE REYNA, cuentan con algún proceso judicial que se relacione al predio ubicado en el Jr. Moquegua N° 169, con lote 4C de la manzana 204 del plano regulador de la ciudad de Pucallpa;

Que, mediante Oficio N° 000756-2024-P-CSJUC-PJ de fecha 27 de marzo de 2024, la Corte Superior de Justicia de Ucayali, pone de conocimiento a la entidad edil lo informado por la Jefatura de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la CSJUC, indicando que se realizó la búsqueda en el Sistema Integrado Judicial en la cual no se encontraron registros en la jurisdicción del distrito judicial de Ucayali sobre procesos judiciales donde sean parte las ciudadanas Claudia Milagros La Torre Torrejón y Vilma La Torre Reyna relacionado con el predio ubicado en el Jr Moquegua N° 169, Lote 4C Mz. 204 del plano regulador de Pucallpa;

Que, con Informe N° 000043-2024-MPCP/ALC-GSG-UTD de fecha 11 de abril de 2024, la Jefa de la Unidad de Trámite Documentario, informa que se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema de Gestión Documental y no se ha ubicado documento alguno que haya presentado la administrada CLAUDIA MILAGROS LA TORRE TORREJON entre las fechas 21- 03-2024 Y 01-04-2024;

Que, mediante Carta N° 000094-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 03 de julio de 2024, el cual cuenta con sello de recepción con fecha 11 de julio de 2024, se solicita que subsanen acreditar la representación de la Sra. VILMA LA TORRE REYNA además de ello, se solicitó que aclare su pedido indicando a cuál recurso administrativo se acoge su solicitud de nulidad, otorgándole un plazo máximo de 5 días hábiles para cumplir con subsanar lo observado;

Que, con fecha 16 de julio de 2024, KAREN JULETT, ABREGU ESTEBAN abogada de la Sra. VILMA LA TORRE REYNA, presenta escrito de subsanación, presentando la firma de la ciudadana VILMA LA TORRE REYNA;

ANÁLISIS

Que, el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú las Municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar

alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Del mismo modo, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9° prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**. (Énfasis agregado);

Igualmente, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: **"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)"**. (Énfasis agregado);

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 28687, la Factibilidad de Servicios Básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales se otorgará previo Certificado o Constancia de Posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción, además el artículo 26° señala lo siguiente: "Los certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para fines a que se refiere el presente título, (...)";

RESPECTO A LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la LPAG señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Por su parte, la declaración de nulidad señalada en el artículo 9° del TUO de la LPAG, tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° de la ley citada;

En el caso que nos ocupa, tenemos que la constancia de posesión (y por ende el empadronamiento) que expide la Sub Gerencia de Catastro no es en rigor un acto administrativo en sí, sino el efecto o resultado de una suerte de resolución ficta de nivel gerencial que se genera por economía procesal, una vez que el trámite cumple con todos requisitos del TUPA, así como con las diligencias técnicas y legales que aseguren de forma mínima el respaldo de la licitud de la emisión de dicho acto, es por dicha razón que la denegatoria de la constancia de posesión, contiene razones de fondo que requieren una motivación explícita pasible de recurrirse, es por ello que tiene que hacerse exprofesamente mediante un acto resolutorio del gerente superior inmediato de la sub gerencia a cargo de atender procedimiento en primera línea, lo que en consecuencia hace que el despacho de Alcaldía, se encargue de las nulidades de parte, que se formulan por recurso de apelación, produciéndose con dicho pronunciamiento el agotamiento de la vía administrativa, en perfecta congruencia con lo establecido en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Así entonces, una denuncia administrativa o cualquier comunicación que cuestione la validez y/o eficacia de una constancia de posesión cuestiona en realidad no solo la aludida constancia, sino la conformidad técnica y legal generada y acogida por la sub gerencia ante el cumplimiento de los requisitos, en ese sentido, el estamento competente para revisar la existencia de supuestos vicios causales de nulidad de lo actuado (acto administrativo de primera instancia y el efecto de su cumplimiento), viene a ser la máxima autoridad administrativa, esto es, el Despacho de Alcaldía. Es decir, en tanto la Gerencia de Acondicionamiento Territorial es la competente para resolver las reconsideraciones, es el Despacho de Alcaldía el que resuelve las apelaciones o las nulidades de parte o de oficio que le planteen, aun cuando fueran, en este último caso, promovidas de parte;

Que, de la revisión del expediente, la entidad edil observó el escrito de fecha 13 de octubre de 2023, en el cual la Sra. VILMA LA TORRE REYNA a través de su abogada KAREN JULETT ABREGU

ESTEBAN solicitó la nulidad de la Constancia de Posesión del predio ubicado en el Jr. Moquegua N° 169 Lote 4C, Mz 204, para lo cual se remitió la Carta N° 000094-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 03 de julio de 2024, para que subsanen lo advertido, en primer lugar, respecto a que no se logra acreditar la representación a favor de la señora VILMA LA TORRE REYNA y en segundo lugar se le solicitó se aclare su pedido, indicando a cual recurso administrativo se acoge su solicitud;

Que, en respuesta a la carta antes mencionada, con fecha 16 de julio de 2024, KAREN JULETT, ABREGU ESTEBAN abogada de la Sra. VILMA LA TORRE REYNA, presenta escrito de subsanación, presentando únicamente la firma de la ciudadana VILMA LA TORRE REYNA, no observándose aclaración respecto a cuál recurso administrativo se colige su pedido de nulidad;

En razón a ello, la solicitud de nulidad invocado por la ciudadana VILMA LA TORRE REYNA, deviene en **IMPROCEDENTE**, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la **nulidad se plantea vía recurso impugnativo**, conforme lo prescribe el artículo 11° y 217° del TUO de la LPAG y dentro de los plazos establecidos de acuerdo a lo prescrito en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, siendo oportuno realizar una evaluación oficiosa respecto de la validez de los actos administrativos contenidos en la Constancia de Posesión N°028-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15 de marzo de 2023, Empadronamiento N°058-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15 de marzo de 2023, **y de la idoneidad del procedimiento**, a fin de determinar si dichos **“actos administrativos”** han sido emitidos de forma válida, para lo cual procederá a realizar un análisis crítico de todo lo actuado así como de los documentos de gestión, a fin de que se expida la resolución correspondiente;

RESPECTO A LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR

Que, en respecto a la cuestión procesal de LEGITIMIDAD PARA OBRAR, es menester traer a colación el artículo 62° del TUO de la LPAG, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, por su parte el numeral 120.2 del artículo 120° del TUO de la LPAG, señala que, para justificar la titularidad del administrado, el interés debe ser legítimo, personal, actual y probado; el cual puede ser material o moral;

Que, según Gonzales Pérez señala que “(...) en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad, llamada legitimación processum, implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que encuentre respecto de la pretensión procesal. Solo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica de deriva de la relación jurídica debatida en el proceso (...)”;

Que, de lo expuesto, se puede concluir que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada;

Que, teniendo en consideración los artículos precitados, así como habiéndose revisado la documentación obrante en el expediente, resulta oportuno precisar, que la administrada VILMA LA TORRE REYNA **no logra adjuntar documentación idónea que logre sustentar su legítimo interés respecto al predio ubicado en Jr. Moquegua N° 169 Lote 4C, Mz 204;**

RESPECTO AL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE CONSTANCIA DE POSESIÓN

Que, de la revisión de los actuados, se verificó que la administrada **CLAUDIA MILAGROS LA TORRE TORREJON**, presentó solicitud con fecha 21 de febrero de 2023, en el cual solicitó Constancia de Posesión respecto del predio ubicado en el Jr Moquegua N°169 Mz. 204 Lt. 4C;

¹ Referido por Osvaldo Alfredo Gozaini y Alberto Biglieri, Intereses e interesados en el procedimiento administrativo, en Procedimiento y justicia administrativa en América Latina, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207

Que, es menester indicar que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, actualizada mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MPCP, de fecha 09 de febrero de 2021, el código PA2033876A, señala: que los requisitos para la Constancia de Posesión son: **1) Solicitud dirigida al Alcalde. 2) Pago por derecho de tramitación. 3) Declaración Jurada de convivencia o Partida de Matrimonio legalizada y/o fedateado, según sea el caso. 4) Constancia de búsqueda positiva favor de la municipalidad con copia literal de asiento (vigencia 2 meses). 5) Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana (copia literal de antecedentes registrales de ser el caso) (vigencia 1 meses). 6) En caso de no contar con el contrato de compra-venta de derecho y mejoras de posesión, deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autovaluó, etc. En original o legalizado) por un lapso de 03 años consecutivos. Y publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de 3 días hábiles más un periodo similar para oponerse quien tuviera legítimo interés. No se procederá con el trámite si el título está a nombre de terceros;**

Que, del mismo modo, se tiene que la administrada CLAUDIA MILAGROS LA TORRE TORREJON **ha cumplido en adjuntar los requisitos que están establecidos en el código PA2033876A del TUPA vigente**, siendo que se encuentran presentes la siguiente documentación, en el expediente: Pagos por derecho de trámite, solicitud, Constancia de Posesión N.° 205-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 08.11.2021, a favor de Jovita de Jesús Torrejón de de la Torre, Copia DNI, Partida Electrónica N.° 00011526 del lote y manzana, Reporte de búsqueda referencial a favor de la MPCP, Compra Venta de Terreno de fecha 25.01.2023 otorgado por Jovita de Jesús Torrejón De De la Torre a favor de Claudia Milagros La Torre Torrejón;

Cabe mencionar que el requisito de la declaración Jurada de convivencia o Partida de Matrimonio, en el presente caso, no es indispensable, debido a que la administrada CLAUDIA MILAGROS LA TORRE TORREJON, en su DNI, presenta el estado civil de Soltera, aunado a ello, de la inspección in situ, se logra observar que es única poseionaria y es la única quien reside en el predio;

Se advierte que, en el presente caso, se presentó los requisitos que el TUPA estipula para la emisión de la constancia de posesión, además se acreditó el tracto sucesivo de la adquisición de la posesión, y se demostró de manera física la posesión conforme al Acta de Constatación de fecha 01 de marzo de 2023, el cual además cuenta con la firma de sus vecinos colindantes en señal de conformidad;

Por lo tanto, habiendo la autoridad municipal, en su condición de titular del derecho de propiedad, certificado formalmente la posesión ejercida de forma pública y además de la evolución de los antecedentes documentales que acreditan la legitimidad administrativa para invocar dicho reconocimiento, se otorgó la posesión a la administrada CLAUDIA MILAGROS LA TORRE TORREJÓN;

RESPECTO AL CONFLICTO CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Que, el artículo 75° del TUO de la LPAG señala que para que se produzca la inhibición se requieren que concurren los siguientes requisitos: 1) una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares, cuya situación se revela dentro de un procedimiento administrativo; 2) la cuestión contenciosa recae en relaciones de derecho privado (la Administración pública no resuelve situaciones de derecho privado entre particulares que se disputan un derecho); 3) necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la Administración (debe existir una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la decisión administrativa); y 4) identidad entre sujetos, hechos y fundamentos entre la materia judicial y la administrativa (no basta que exista un proceso judicial abierto para que opere la cesión de competencia);

Que, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, permite suspender el procedimiento administrativo cuando existe cuestión contenciosa que requiera de un previo pronunciamiento judicial, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo. Ahora bien, la norma no señala que la resolución que disponga la suspensión deba subir en consulta al superior inmediato, o en su defecto pueda ser impugnado;

Que, como bien se tiene presente, Oficio N° 000756-2024-P-CSJUC-PJ de fecha 27 de marzo de 2024, la Corte Superior de Justicia de Ucayali, señala que según lo informado por la Jefatura de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo – CSJUC, se realizó la búsqueda en el Sistema

Integrado Judicial – SIJ, para verificar si existen procesos judiciales donde sean parte las ciudadanas Claudia Milagros La Torre Torrejón y Vilma La Torre Reyna relacionado al predio ubicado en el Jr. Moquegua N° 169° Lote 4C Mz 204 del plano regulador de Pucallpa, indicándose que **no se encontraron registros en la jurisdicción del distrito judicial de Ucayali**.

Que, lo señalado por la Corte Superior de Justicia de Ucayali queda descartado la existencia de un proceso judicial entre la nulidicente y la Sra Claudia Milagros La Torre Torrejón con relación al predio ubicado Jr. Moquegua N° 169° Lote 4C Mz 204 del plano regulador de Pucallpa, es así que durante la tramitación de la Constancia de Posesión no se vulnero la normativa antes mencionada ni correspondía la suspensión del proceso administrativo;

Que, mediante Informe Legal N° 000647-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 1 de agosto de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **CONCLUYE** que se debe resolver de la siguiente manera:

- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad presentado por la ciudadana VILMA LA TORRE REYNA, contra la Constancia de Posesión N°028-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15 de marzo de 2023, Empadronamiento N°058-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15 de marzo de 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad presentado por la ciudadana VILMA LA TORRE REYNA, contra la Constancia de Posesión N°028-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15 de marzo de 2023, Empadronamiento N°058-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15 de marzo de 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento Firmado Digitalmente por:
DRA. JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO